

**EL OJO CRÍTICO**



José  
Lois  
Estévez

**Ciencia, ley y Derecho.** *Por José Lois Estévez*

**Q**UÉ ocurriría en la sociedad si en el Derecho desapareciera el voluntarismo y los poderes públicos, venciendo la tentación de aferrarse al mando, se sometieran de buen grado al método científico para hacer las leyes? El primer efecto de una legislación obsesionada por el rigor terminológico sería la derrota de la ambigüedad. En ella las antinomias y lagunas se manifestarían en proporciones tan insignificantes que estarían reducidas a mínimos. Tendría sentido hablar entonces de una Ciencia exacta del Derecho, significando sólo que, por haber cumplido muy estrictas condiciones político-jurídicas, cabría llegar a construir un Derecho conformado científicamente y con errores residuales cuya magnitud no tendría nada que envidiar a cualquier otra Ciencia, llámese Economía o Física.

Lo que se trata de sugerir cuando se insiste en la necesidad de hacer del Derecho una Ciencia rigurosa es que se considera no sólo posible matematizar el Derecho sino incluso esencial para el destino humano, porque se ha llegado al convencimiento demostrable de que los cometidos más substanciales que tiene que cumplir son de índole cuantitativa y matemática. Para esclarecer de raíz nuestros argumentos conviene disipar cuanto antes ciertas opiniones muy difundidas que una propaganda tan hábil como engañosa viene, desde hace mucho haciendo pasar por verdades incontrovertibles.

El Derecho es el conjunto de normas conminatorias y coactivas que articulan y presiden la convivencia interhumana. Esta hipótesis resulta falsa. La prueba no es difícil. El Derecho Privado, compendiado por ejemplo, en la mayor parte del Código Civil y del de Comercio, contiene normas de dos clases: unas, como las que regulan las obligaciones y contratos, aplicables únicamente a falta de acuerdo entre las partes; y otras que, como las relativas al matrimonio, a la familia o a ciertas disposiciones testamentarias, se imponen obligatoriamente a los afectados.

*El Código Civil contiene una multitud de preceptos legales; pero no todos exigen acatamiento*

Las citadas en primer lugar no pretenden obtener de los interesados un rígido cumplimiento. Al contrario: Los arts. 1091 y 1255 del CC dejan ver que la actitud del Legislador en este punto es muy otra. Dice el primero: “Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos”. Y el segundo: “Los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral ni al orden público”.

Aunque este último precepto no sea todo lo claro que debiera, su intención significativa no resulta opaca para los juristas. Concretándonos a lo que ahora nos importa, conviene preguntar qué se entiende aquí por “contrario a las leyes”. Un contrato que no se ajuste a la reglamentación del Código Civil es, sólo por eso, inválido?

Resulta inevitable contestar que no. Aunque aparentemente, lo no conforme con las normas las contradiga, no es ni puede ser cualquier disconformidad con ellas causa determinante de invalidez. El Código civil contiene una multitud de preceptos legales; pero no todos exigen acatamiento. La inmensa mayoría no coarta la libertad, sino que, respetándola, se limita a efectuar una regulación supletoria. Establece una norma para que se aplique por el juez cuando las partes no se hayan pronunciado explícita o implícitamente sobre el supuesto previsto por ella.

Sin insistir más en la impropiedad terminológica, interesa convencer al lector de que, según confesión de los legisladores, no todo el Derecho es imperativo ni prohibitivo, sino que muchas normas jurídicas las hacen las partes, puestas de acuerdo para eso. ¿Esto se debe a una concesión graciosa del legislador? Muchos juristas así lo piensan, pero la mayor parte del Derecho es privado. Y, mientras las partes mantengan sus acuerdos, los poderes públicos no intervienen ni podrían intervenir en ellos.